

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE TEPIC, ESTADO DE
NAYARIT
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente principal. Conste.

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta misma fecha dictado en el expediente principal, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión.**

En su escrito inicial el Municipio actor, impugna el Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tepic, Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés; reclamo que es del tenor sucesivo:

“IV. Norma general o acto demandado y medio oficial de publicación:

Decreto número 121, del tiraje 030, Sección Tercera, Tomo CCXIII de fecha 27 de diciembre de 2023, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, con el rubro:

‘LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.’”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión del Decreto impugnado en los siguientes términos.

“Con fundamento en los artículos 14, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la **suspensión de los efectos y consecuencias** de lo previsto en el Decreto número 121, del tiraje 030, Sección Tercera, Tomo CCXIII de fecha 27 de diciembre de 2023, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, con el rubro: **‘LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.’**, para lo relativo a la modificación del artículo 28, aludido en la presente controversia. (...)”

Al respecto conviene señalar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2024**

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular este Alto Tribunal ha emitido las tesis 1a. **L/2005** y P./J. **27/2008**, de rubros y textos siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia”.

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en

tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte de los criterios jurisprudenciales antes transcritos, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda y sus anexos se advierte que la parte actora solicita, esencialmente, la suspensión de los efectos y consecuencias de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepic, Nayarit para el ejercicio fiscal del año actual, y de forma particular, la aplicación del artículo 28 de dicho ordenamiento municipal.

Decisión. Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto en él impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tepic, Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2024, **procede negar la medida cautelar**, toda vez que se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, que a la letra indica:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2024

“**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales”.

(Lo destacado es propio)

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que no es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paraliquen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”.

(Lo destacado es propio)

Por tanto, si en el caso particular el promovente solicita la suspensión de los efectos y consecuencias del Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepic, Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2024, y particularmente su artículo 28 de dicho ordenamiento, es claro que no procede otorgarla al actualizarse el supuesto de prohibición previsto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, cabe advertir, que lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas, y en la especie, el promovente no solicita la suspensión respecto de algún acto concreto, individualizado o particular que derive del Decreto cuestionado, respecto de lo cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de normas generales, por lo que no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.

Por último, cabe señalar, que si bien es cierto la parte actora solicita que al dictarse la medida cautelar sea considerada la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, también lo es que las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional impiden realizar en el auto de suspensión un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante que lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que sus pretensiones tengan una apariencia de juridicidad o de buen derecho **sin invadir o afectar la materia del fondo del asunto.**

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del decreto impugnado, no procede conceder la suspensión solicitada, pues, como ya se dijo, se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, en la presente controversia constitucional.

Notifíquese. Por lista, por oficio en sus residencias oficiales al Municipio de Tepic, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Nayarit, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la normativa reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Tepic, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos de la referida entidad federativa**, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2024**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **259/2024**, por lo que se les solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas en las que conste la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal; sin que resulte necesario el envío de las documentales generadas con motivo del mencionado despacho y de aquellas que ya obran en este expediente.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **1459/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **102/2024**, promovido por el Municipio de Tepic, Estado de Nayarit. Conste.

DAHM/JEOM 01

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 102/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 334159

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000ab15	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/03/2024T20:26:45Z / 20/03/2024T14:26:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	03 de bb f9 bb 68 c8 61 eb 8b 11 dd 2a 6f 02 c8 e0 80 14 03 5c 92 18 5e 46 97 cf 51 e4 be 0c f8 ac bb 7b 9c d0 84 c7 2f f0 98 54 8e 8e d8 6a f6 ed 4b 7e a0 4b 96 11 a0 49 fb 25 0b 2f c8 9c 4c 0e 76 0e 9d aa 7b 9f d6 94 80 b6 21 fa 5b e0 86 cb 50 e7 e8 db 64 3d e8 3a 8e e9 e9 58 28 70 65 bc a6 f3 fe 6e a2 e9 67 f4 5e 14 5c 49 0e 92 d8 7f db 0b cc 5b 03 f2 72 7f a1 db 62 67 11 de bd b0 c3 52 fc db 35 9c 8f 7a d7 43 49 d4 87 2d 31 c2 9b 86 80 32 f2 ef 47 a7 f8 3b cd 73 f0 a4 d3 c7 0f 3e 82 1a d0 01 d7 b6 f7 6b bb 76 2a 4a 7f 00 78 c5 94 9f 19 3a 78 85 ad 6a 65 fb 58 96 9b 54 02 e7 9d a0 4a c3 be a1 09 5f 2a 52 ad db d6 3c 77 84 f5 91 0d 49 51 3c 74 ce bf 2b ff 06 92 95 e1 c7 dc df ee 14 76 11 30 01 39 10 f0 c5 d0 7e 6e 34 14 71 95 35 b3 62 84 07 e6 ca b5 30 ec			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/03/2024T20:26:44Z / 20/03/2024T14:26:44-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000ab15			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/03/2024T20:26:45Z / 20/03/2024T14:26:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6912048			
	Datos estampillados	620653FDC316DB1003C7E3C8DF5D6A05B7A07515C372F8449DD9EBC5EBFE78AC			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2024T04:40:40Z / 13/03/2024T22:40:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6c 1f 3e 03 9c 27 f8 78 16 a7 8c c6 26 44 3e 79 e1 16 41 5b 7d 18 d3 49 f6 1b 56 b4 e1 3b 1e 9e df fa c8 32 bc e9 df ca b0 70 7e 6e 96 44 8e 93 ae 7f 9d d5 a1 36 d8 54 6e ee 18 f6 58 02 00 2c f1 6c ab ee 2a e4 e6 b8 d8 9b 5e b4 b5 b2 ca 8d e4 bc a2 b3 86 f7 8b b0 a8 8c c6 54 bd 3a 77 55 cf c3 59 93 82 17 c8 31 90 60 a8 43 cc da 62 e5 f9 fb 16 52 94 63 c5 42 d5 27 bc d0 fa 0b 6c 3a ef af 09 04 68 8b 17 b4 24 cc b4 e8 75 86 37 4b db a3 a4 e2 01 1d 80 2c 36 40 46 93 86 a1 73 28 66 1e 53 bf 81 08 4b d6 a9 dd 6f 43 8b 16 e8 f3 84 af af 4e 5c 4b 4e 4c 05 53 db bc da be 3c 50 3b e4 60 49 37 9a 3c 65 39 b1 a3 aa e0 30 52 cb 38 2b 72 c6 49 96 6d d5 b5 ac 4b 79 1e 66 03 d4 4c 9e 33 90 72 60 72 16 f7 01 61 90 57 8e d2 d9 19 d1 0f 4e b3 ec 59 68 45 53 73 e7 9e 48 ce 32			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2024T04:40:40Z / 13/03/2024T22:40:40-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2024T04:40:40Z / 13/03/2024T22:40:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6888196			
	Datos estampillados	4C680E85B1E169E6C5CB5862A4EE5FF78B4C7FFCC842528F378A4F5302828A08			